



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Ejecutivo contractual
Radicado	13-001-33-33-011-2017-00059-01
Demandante	Julio Cesar Muñoz Arroyo
Demandado	ESE Hospital Local de San Jacinto
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Confirma auto que niega mandamiento de pago por no estar conformado el título ejecutivo complejo

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación contra el auto de 20 de abril de 2017, por medio del cual el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena se abstuvo librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

El señor Julio Cesar Muñoz Arroyo, mediante apoderado judicial, presentó demanda a fin de que se libere mandamiento de pago contra la ESE Hospital Local de San Jacinto, con fundamento en la certificación expedida por la ESE demandada y planillas de pago de seguridad social, relacionados con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, por las suma de \$ 3.015.892 más los intereses moratorios a que haya lugar.

Para sustentar sus pretensiones afirmó que suscribió contrato con la ESE demandada, cuyo objeto era prestar los servicios como Odontólogo en la entidad, con una asignación mensual de \$ 1.507.946.

Agregó que realizó cabalmente las actividades relacionadas con el área de odontología y realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. No obstante, en los meses de marzo y abril de 2016 la entidad ejecutada no realizó los pagos.

II. EL AUTO APELADO

Mediante auto de 20 de abril de 2017 (fs. 11-12), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena se abstuvo de librar mandamiento de pago, con apoyo en los siguientes argumentos:

El ejecutante persigue el pago de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios. Sin embargo, el mismo no fue aportado al proceso.

Agregó que el título que se pretende ejecutar es complejo, por lo que la sola certificación expedida por la entidad ejecutada no constituye por sí sola un título ejecutivo.

Reiteró que el Consejo de Estado ha señalado que cuando el título se deriva de un contrato se deben aportar todos los documentos que acrediten la existencia



de la obligación, tales como los registros presupuestales, las reservas, las actas de seguimiento, entre otras.

Como la demandante no integró en debida forma el título ejecutivo, se debe negar el mandamiento de pago.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

- Motivos de inconformidad del recurrente

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fs.103-104).

Por auto de 4 de mayo de 2017 se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió el de apelación (fs. 20-21).

El recurso se funda en los argumentos que enseguida se resumen:

- Señaló que la obligación que se pretende ejecutar deviene de un contrato de prestación de servicios suscrito con la ESE demandada, y que la certificación aportada no da lugar a dudas o incertidumbres frente a la obligación de pago, toda vez que en la misma consta que trabajó en la ESE y que se le adeudan unos valores.

Agregó que la entidad demandada actuó de mala fe, al señalar en la petición que entrega copia de los contratos, cuando solo aportó el contrato OPS N° 12016-098, el cual no tiene firma del Gerente de la entidad, razón por la cual fue imposible aportarlos con la demanda, aunque lo anexa con el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para decidir el recurso en estudio, por virtud del artículo 153 del C.P.A.C.A., el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo.



4.3. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará el auto apelado, toda vez que el título ejecutivo complejo no se integró debidamente y los documentos aportados con la demanda no son suficientes para ordenar el mandamiento de pago.

4.3. Estudio de fondo del recurso.

- Los contratos estatales como título ejecutivo

El artículo 297 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Así mismo, el artículo 399 del C.P.A.C.A. establece:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

Los títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual del Estado son, por regla general, complejos, pues deben integrarse con la copia auténtica del contrato y con el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro correspondiente; la póliza de seguro que garantice el cumplimiento del objeto contratado y la resolución que la aprueba; documentos que acrediten el pago de parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras providencias, en la que se transcribe parcialmente a continuación:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir



a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*¹

En el mismo sentido expresó la misma Corporación:

*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*²

Adicionalmente ha establecido la misma Corporación que para ejecutar a la administración por obligaciones derivadas de su actividad contractual se debe probar que ésta recibió a satisfacción el bien o servicio objeto del contrato.

Cuando se ejecuta, con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable los documentos que lo conforman, en su conjunto, prueben la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En este sentido se ha pronunciado la doctrina³ al afirmar que:

"Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos: **a)** El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa. **b)** El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor. **c)** El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación. **d)** La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento."

Luego, es indiscutible que en el presente caso se requiere de la integración de un título ejecutivo complejo, en la medida en que la prestación de servicios profesionales por el demandante a la ESE ejecutada, estuvo mediado por un contrato estatal, razón por la cual el título debe estar constituido por el contrato mismo, y otros documentos en que conste el cumplimiento de requisitos tales como el registro presupuestal, el pago de aportes a la seguridad social, exigidos por el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y las actas en que conste el cumplimiento del contrato y prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la actora.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

³ Derecho Procesal Administrativo. Octava edición. Juan Ángel Palacio Hincapié. Pag. 469.-



En el expediente obran los siguientes documentos que, a juicio del accionante, son suficientes para constituir el título ejecutivo.

- Certificado suscrito por la Gerente Encargada de la ESE de 2 de septiembre de 2016, por medio de la cual se hace constar que el señor Julio Cesar Muñoz Arroyo, laboró en la ESE Hospital Local San Jacinto en el cargo de odontólogo, y se le adeuda \$1.507.946 por concepto del mes de marzo y \$1.507.946 por concepto del mes de abril de 2016 (f. 5).
- Copia de los comprobantes de pago de los aportes, realizados a seguridad social por el demandante en los meses de abril y marzo de 2016 (f. 7-8).

Con el recurso de apelación aportó copia de la orden de prestación de servicios N° 2016-098, con membrete de la ESE demandada, sin fecha, suscrita por el demandante, cuya en su cláusula quinta establece "Término de ejecución de la orden de prestación de servicios: El término para la ejecución del objeto de la prestación de servicios será de dos mes contados a partir del 01 de abril hasta el 30 de abril de 2016".

No obstante, dicho documento carece de la firma de la parte contratante, lo cual impide tenerlo como un documento auténtico, y no permite inferir que contenga la obligación reclamada, puesto que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los meses de marzo y abril de 2016, y la orden de prestación de servicios aportada tiene como plazo de ejecución del 1° de abril al 30 de abril de 2016.

Si bien la certificación y las planillas de aportes a seguridad social aportadas con la demanda demuestran que el demandante trabajó en la entidad demandada durante el tiempo allí señalado y realizó aportes a seguridad social, para poder ejecutar a la demandada por una obligación contractual, debió acompañar el contrato estatal que le dio origen, esto es, la prueba de su existencia, así como los documentos que demuestran que resultaba ejecutable y por tanto exigible, tales como la disponibilidad y registro presupuestal, la aprobación de la garantía otorgada y demás documentos que demuestren el cumplimiento del servicio pactado.

Como el actor no conformó el título complejo en los términos reseñados, habrá de confirmarse la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto de 20 de abril de 2017, por medio del cual el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena se abstuvo de librar mandamiento de pago.

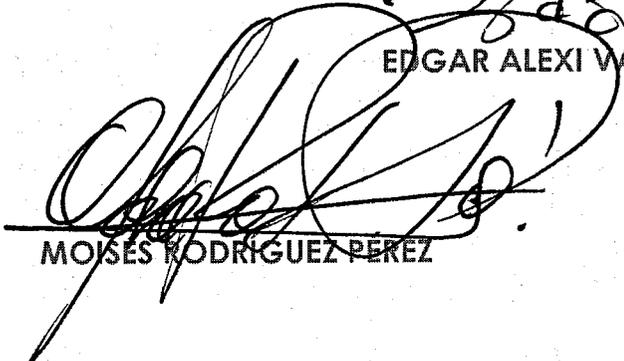


SEGUNDO: Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO. Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Medio de control	Ejecutivo contractual
Radicado	13-001-33-33-011-2017-00059-01
Demandante	Julio Cesar Muñoz Arroyo
Demandado	ESE Hospital Local de San Jacinto
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Confirma auto que niega mandamiento de pago por no estar conformado el título ejecutivo complejo

